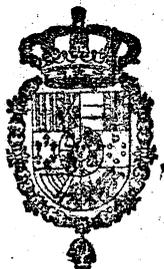


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley determinando las condiciones para el nombramiento de los Secretarios de las Comisarias e Inspecciones generales de Vigilancia. — Página 954.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de ley referente al abastecimiento de aguas potables a la villa de Durango. — Página 955.

Otro ídem id. id. a la villa de Vergara. — Página 955.

Otro ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo al convenio con el Ayuntamiento de Valencia para la construcción y explotación de vías metálicas en las carreteras inmediatas a dicho ciudad. — Páginas 955 y 956.

Otro ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos que se expresan de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902. — Páginas 956 a 958.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilandó con el haber que por clasificación le correspondía, y concediéndole los honores de Presidencia de Sala de Audiencia territorial, a D. Manuel García Martínez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres. — Página 958.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. José Morandeira y

Rico, que sirve igual cargo en la provincial de Bilbao. — Página 958.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca a D. Ramón Gascón y Cañizares, que sirve igual cargo en la provincial de Huesca. — Página 958.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca a D. León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Granada. — Página 958.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Magistrado del mismo Tribunal. — Página 959.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén al Presbítero Licenciado D. Manuel Armijo y Albarracín. — Página 959.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que los Taquígrafos designados o que se designen para prestar servicio a las órdenes del Ministro y del Subsecretario, no tienen la condición de funcionarios públicos, y por lo tanto no están sujetos al Estatuto por que éstos se rigen. — Página 959.

Otro dictando varias disposiciones sobre la emisión de Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de dos años, realizada por la Dirección general del Tesoro público con fecha 1.º de Enero próximo pasado. — Páginas 959 y 960.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto desestimando el recurso de alzada formulado por doña Eulogia Constanza Rodríguez, como tutora de la menor Pilar Cuenca Segovia, contra providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, fecha 6 de Abril último, que desestimó reclamación de la recurrente y declaró la necesidad de la ocupa-

ción de los terrenos que se indicaron con destino al Sanatorio antituberculoso "Lago"; y confirmando dicha providencia. — Páginas 960 y 961.

Otro aprobando el proyecto de urbanización de la zona de ensanche de la ciudad de Tarragona. — Página 961.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se indican las cantidades que se detallan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 961 y 962.

Otra concediendo al Teniente (E. R.) del Cuerpo de la Guardia civil, don Manuel Pardo López, por el distinguido comportamiento observado al dominar un motín y grave alteración de orden público en Manzanares (Ciudad Real), la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada. — Página 962.

Otra circular resolviendo la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Canarias, acerca del alcance que pueda tener la Real orden circular de 27 de Agosto de 1921, que aclara el artículo 9.º del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento. — Página 962.

Otra ídem dando varias disposiciones sobre estancias de clases del Ejército declarados dementes incurables, en el Manicomio de Ciempozuelos. — Páginas 962 y 963.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se celebre un concurso con arreglo a las bases que se publican para la adquisición de papel con destino al Boletín Oficial de este Ministerio. — Página 963.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en la Universidad de Santiago de Galicia por

los Ilmos. Sres. D. Lino Torre y Sánchez Somoza y su esposa doña Purificación Blanco y Rivero, denominada "Lino-Torre".—Página 963
 Otra acordando se comunique al Presidente del Tribunal Supremo que, por Real orden de 7 de Enero de 1920, se mandó dar cumplimiento, en sus propios términos, a la sentencia de 12 de Noviembre de 1919, publicada en este periódico oficial del 20 y en el Boletín Oficial del Ministerio de 23 del mismo mes.—Página 964.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se comiencen en el presente ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras de los caminos vecinales que figuran en la relación que se publica.—Página 964.

Otra ídem id. id. por las entidades peccionarias las obras de los caminos vecinales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 964 y 965.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Nave-

gación y Pesca marítima.—Anulación de nombramientos.—Página 965.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 12 del actual.—Página 965.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Citando, llamando y emplazando a los señores que se expresan, para que en el plazo de quince días comparezcan en esta Dirección general, Negociado de Contratación de conducciones, para examinar el expediente y alegar las razones que estimen oportunas a su defensa en el de rescisión que se les instruye por abandono del servicio de conducción del Correo entre las oficinas que se indican.—Página 966.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Caminos vecinales.—Concediendo como anticipo para la construcción del puente

sobre el río Gállego, en la Coroneta (Razal), al Ayuntamiento de Razal (Huesca), la cantidad de 2.000 pesetas.—Página 966.

Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que se expresa.—Página 966

Sección de Puertos.—Autorizando a D. Fernando Suárez García para instalar en el puerto de Huebva un depósito flotante de carbones minerales con sujeción a las condiciones que se indican.—Página 966.

Idem a la Sociedad "Ornstein y Koppel, Arturo Koppel" para instalar una vía sistema Koppel en el muelle de Zorroza (Bilbao), con sujeción a las condiciones que se expresan.—Página 967.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley determinando las condiciones para el nombramiento de los Secretarios de las Comisarias e Inspecciones generales de Vigilancia.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

A LAS CORTES

El artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 estableció que las vacantes de Secretarios de las Comisarias y la Inspección general, entonces existentes, y hoy Secretarías generales de las Comisarias, cuando se pro-

veyeran por designación del Ministro debería recaer el nombramiento "en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos o cesantes del Ministerio de la Gobernación que posea título de Abogado, en Comisarios de distrito, asimismo Abogados, en funcionarios de la carrera judicial o fiscal, hasta Jueces de ascenso inclusive, o en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase". Y aun cuando el texto tan claro y terminante de la ley no parece que debería dar lugar a dudas, es lo cierto que se han suscitado en el sentido de presumir que el nombramiento de Jefe de Negociado hasta de segunda clase quiere decir que sólo pueden serlo los de esta categoría y los de tercera, y en modo alguno quienes tengan categorías superiores, por más que tal interpretación debe reputarse infundada, toda vez que la lectura de los preceptos de dicho artículo y los mismos del artículo 5.º, precisamente excluyen la interpretación aludida y buscan las mayores y no las menores garantías de competencia en el nombramiento del funcionario que haya de desempeñar dicho destino, siendo inconcuso que la palabra "hasta" quiere decir que no puede ser nombrado ninguno de categoría inferior a la de Jefe de Negociado de segunda clase, por lo mismo que exigió igual categoría y sueldo en el caso de designación de funcionario de la carrera judicial o fiscal o de Abogado del Estado, y es indudable que no cabe excluir la mayor suma de condiciones. Con el fin de alejar toda duda y error sobre la recta in-

terpretación de los preceptos de la mencionada ley, el Ministro que suscribe considera indispensable que las Cortes declaren que las vacantes de Secretarios de Comisarias generales de Vigilancia puedan ser desempeñadas por Jefes de Administración, Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Negociado de segunda, pero en todo alguno por Jefes de Negociado de tercera, y en su virtud tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

El párrafo final del artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, quedará redactado así:

"Las vacantes de Secretarios de las Comisarias e Inspecciones generales se proveerán a elección del Ministro, por oposición entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, o por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Administración o de Negociado de primera o segunda clase del escalafón de activos, excedentes o cesantes del Ministerio de la Gobernación, que posea título de Abogado; en Comisarios de primera clase, asimismo Abogados; en funcionarios de la carrera judicial o fiscal con categoría de Jueces de término o de ascenso o en Abogados del Estado con la misma categoría de los funcionarios del escalafón de Gobernación y que no excedan de cincuenta y cinco años."

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes el proyecto de ley referente al abastecimiento de aguas potables a la villa de Durango.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.**A LAS CORTES**

Las dificultades con que tropieza actualmente el Ayuntamiento de Durango para el suministro normal de agua potable al vecindario, motivadas por la insuficiencia del caudal disponible a causa del aumento considerable de la población y de la creación de numerosas y variadas industrias, han sido solventadas hasta ahora provisionalmente con restricciones del consumo mediante el cierre o disminución del caudal de varias fuentes públicas, y la suspensión de contratos para el suministro del agua en servicios de los particulares.

Al remedio de situación tan anormal y desventajosa, y a la previsión de que las necesidades actuales han de ir aumentando con el número de habitantes y con el desarrollo de las industrias, tiende el proyecto, ya iniciado, de ampliar en 25 litros, por segundo, la dotación de agua de que disfruta en la actualidad el Ayuntamiento citado para el abastecimiento de la villa en las condiciones que requieren las atenciones modernas.

Mas la realización de tal proyecto tropieza con una dificultad de orden legal como es la limitación de los caudales de agua que impone el artículo 164 de la vigente ley de Aguas, para el caso de ser necesario el empleo de las destinadas a otros aprovechamientos de carácter menos preferente; y el único medio de salvarla es el seguido ya en casos análogos, o sea el de una ley especial que derogue los efectos y las limitaciones de dicho artículo.

Fundado, pues, en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para otorgar al Ayuntamiento de Durango, provincia de Vizcaya, la concesión de 25 litros

de agua, por segundo, derivados de dos manantiales del arroyo Cortázar, con destino a la mejora y ampliación del abastecimiento de la expresada villa, y con sujeción al proyecto que en definitiva se apruebe.

Artículo 2.º Los derechos que se derivan de la autorización anterior y de la declaración de utilidad pública de las obras, llevan consigo la derogación expresa para este caso del artículo 164 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes el proyecto de ley referente al abastecimiento de aguas potables a la villa de Vergara.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.**A LAS CORTES**

Para remediar la escasez de agua potable que padece actualmente la villa de Vergara, motivada principalmente por el constante crecimiento de su población, por el aumento de consumo que requieren las necesidades y costumbres modernas en relación con la higiene y por el desarrollo importante que ha adquirido la industria tintorera local, trata su Ayuntamiento de ampliar el caudal de que dispone, en la medida necesaria para atender holgadamente, dentro del término municipal, a los servicios expresados y a los que impongan los futuros aumentos de población y de la industria.

Lo consecución del fin propuesto tropieza con el obstáculo de no poder otorgarse la concesión del caudal indicado, por exceder el volumen cuyo aprovechamiento se solicita del límite máximo que señala el artículo 164 de la vigente ley de Aguas, en los casos de ser precisa la expropiación de las de propiedad particular o de las públicas destinadas a otros aprovechamientos de carácter menos preferente en el orden que establece la misma ley.

El único procedimiento de salvar esta dificultad legal, es el adoptado en casos análogos para otras poblaciones, o sea la promulgación de una ley especial que derogue los efectos y las limitaciones de dicho artículo, como las dictadas a favor de los Municipios

de San Sebastián, Avila, Bilbao, León y Deva.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de ampliación del abastecimiento de agua potable de la villa de Vergara (Guipúzcoa), y se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar a su Ayuntamiento la concesión de un caudal de 50 litros, por segundo, procedente de los manantiales Urrangoa, Alday y afluentes de la regata Anguiozar, Agarre, Azula-Erreca, Iru-Erreca, afluentes del río Elgueta, en jurisdicción de la villa de este nombre; Iturriotza, afluente directo del Deva, y las regatas Ellosua y Mártires, con sus afluentes Peñol, Samiola, etc., en jurisdicción de esta villa.

Artículo 2.º El derecho a la expropiación forzosa que se deriva del artículo anterior, se entenderá concedido al Ayuntamiento de Vergara con derogación expresa para este caso del artículo 164 de la ley de Aguas vigente, y quedará sometido a todas las disposiciones que rigen sobre la materia.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo al convenio con el Ayuntamiento de Valencia para la construcción y explotación de vías metálicas en las carreteras inmediatas a dicha ciudad.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.**A LAS CORTES**

La excepcional intensidad del tráfico en las carreteras inmediatas a la ciudad de Valencia ha sido causa de que en distintas ocasiones se haya preocupado la Administración de resolver este especial problema, habiéndose llegado a establecer en el camino del Grao, con resultados satisfactorios, vías metálicas, considerándose este medio como el más adecuado, al menos en lo que se refiere al tráfico caracte-

rístico de aquella zona, para solucionar el rapidísimo desgaste que en aquellas carreteras se produce.

Estas circunstancias determinaron también la publicación del Real decreto de 2 de Julio del año último, por el cual se autoriza al Ayuntamiento de Valencia para la instalación de vías metálicas en diversos tramos de carreteras inmediatas a la población, y para imponer, como compensación de los gastos que esta obra le origine, arbitrios de peaje sobre el tránsito de los vehículos que por ellas circulan.

Establece la misma soberana disposición que el Ayuntamiento de Valencia ha de presentar un proyecto de estas obras en determinado plazo, y habiéndose suscitado algunas dudas, que han sido consignadas en el correspondiente dictamen del Consejo de Obras públicas, al proceder a la aplicación de aquel decreto, respecto a aquella disposición, por afectar a determinados artículos de la ley de Carreteras y de su reglamento, con los que no resulta enteramente compatible, entiende el Ministro que suscribe que procede dar a aquel decreto todo el valor legal necesario para su debida aplicación, ya que también afecta su contenido a la ley de 31 de Diciembre de 1881, que suprimió los portazgos en las carreteras, y a las leyes generales de Presupuestos del Reino.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se le concede al excelentísimo Ayuntamiento de Valencia la facultad de establecer un arbitrio de peaje sobre los carros y demás vehículos que circulan por las carreteras pertenecientes al Estado, en las carreteras de Madrid a Castellón, en el trozo de Mislata a Valencia; Madrid a Castellón, trozo de Valencia a Mazamagrel; Valencia a Adamuz, en el trozo de Valencia a Burjasot, y Casas del Campillo a Valencia, en el trozo de Silla a Valencia.

Artículo 2.º La forma y cuantía del arbitrio que el artículo anterior autoriza, serán aprobadas por el Ministro de Fomento, a propuesta del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 3.º La Corporación municipal, a cambio de esta concesión, se compromete a instalar en las citadas carreteras y kilómetros, vías metálicas y firme de hormigón entre las vías, y a tener en perfecto estado de conservación las vías, el pavimento de hormigón entre las mismas y el resquebraje de las carreteras.

Artículo 4.º Igualmente se compromete

a remitir al Ministerio de Fomento, dentro del plazo de cuatro meses, el proyecto y presupuesto de instalación de las referidas vías metálicas y demás obras indicadas en el artículo 3.º

Artículo 5.º El importe de lo que se recaude por arbitrio de peaje, más las cantidades que correspondan anualmente a dichos trozos por los conceptos de conservación y reparación de carreteras en los presupuestos del Estado, se destinarán a satisfacer el coste total de la mejora que se proyecta o al pago de intereses y amortización del capital invertido en la misma con gastos de Administración.

Artículo 6.º Satisfechos que sean los gastos y el capital e intereses importe de la mejora, deducidos los gastos de administración, se aplicarán los fondos recaudados por el arbitrio de peaje a la instalación de vías metálicas en los caminos vecinales del término municipal de Valencia.

Artículo 7.º Para la administración y desenvolvimiento de los fondos afectos a este servicio, se creará una Caja especial distinta de la municipal, la cual funcionará bajo la dirección del Ayuntamiento o de representante suyo y con la intervención que el Gobierno considere necesaria.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Ministro de Fomento. Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

A LAS CORTES

La ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta una existencia de veinte años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de "sport", sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase

labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ellas introducidas a consecuencia del restablecimiento, en 6 de Septiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1913, y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe a la propiedad que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La ley de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado o coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado, y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella entre los propietarios en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, fácil y creciente recreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período del reposo, tanto del "sport" como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes

naturales de la procreación, las aprovechen tranquila y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurtos, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península, una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha, sin duda, atendiendo al clima, y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902, al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española, y teniendo en cuenta que el relieve orográfico por una parte y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza, fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año de los que pro-

hibe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piradisa de los frutales y otros muchos, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos durante el período de veda.

Con una excepción encaminada a proteger las palomas mensajeras y el señalamiento de recompensas a los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los cotos de caza, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamiento, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites a todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan: "Cotos de caza."

En estos cotos sólo se podrá cazar

con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas a formar un coto cerrado, regulándose el derecho de cazar y los beneficios que se obtengan por acuerdo de la mayoría de propietarios.

Será obligatoria la asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios, en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general, dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en todas las provincias del Reino desde 1.º de Febrero al 15 de Septiembre, excepto en las del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde el 15 de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las haces o gavillas se hallen en el terreno.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el período de veda en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, que determinará el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma, y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Re-

galmento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas, de caza o para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, cazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896, y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño del monte, dehesa, soto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículo 32. Las palomas campes- tres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campes- tres de criadero en palomar sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares, pero en ningún

caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que se fíale el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, guarduñas, jabalíes, gatos monteses, lincees, tejones, hurones, conejos explotados en libertad y demás que determine el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

La cuantía de las recompensas se fijará en el Reglamento y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Madrid, 13 de Junio de 1922.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Manuel García Martínez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en jubilarle ~~con~~ el haber que por clasificación le corresponda y los

honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Manuel García Martínez, a D. José Morandeira y Rico, que sirve igual cargo en la provincial de Bilbao y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Ramón Cascón y Cañizares, Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Badajoz, vacante por promoción de D. José Morandeira.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Ramón Cascón, a D. León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Granada, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Leoncio Villacastán y Cabezas, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante por promoción de D. Pedro Poveda, en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, al Presbítero Licenciado don Manuel Armijo y Albarracín, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En la Sección 10, capítulo 1.º, artículo 6.º del Presupuesto vigente figura un crédito de 6.000 pesetas bajo el epígrafe siguiente: "Gratificaciones para los Taquígrafos que presten servicio a las órdenes del Ministro y del Subsecretario".

La redacción de este epígrafe y la inexistencia de una disposición que determine la categoría administrativa y las condiciones de ingreso y separación de tales Taquígrafos, demuestran bien a las claras que con esa previsión del Presupuesto sólo ha querido arbitrase el medio de poder utilizar y retribuir servicios taquígráficos sujetos en su prestación a las eventualidades del Ministro y del Subsecretario que los reciben; en manera alguna la creación de cargos administrativos regidos por el Estatuto de funcionarios aplicable a los Cuerpos civiles del Estado.

Por esta consideración, es racional y lógico que la Administración se haya reservado la facultad discrecional del nombramiento y separación, procedimiento que, por otra parte, guarda perfecta armonía con el carácter ínfimo de los servicios de que se trata y con la confianza que quien los presta ha de merecer al que los ordena.

No obstante lo expuesto, el Ministro que suscribe, atento, más bien que a la conveniencia de interpretar o aclarar lo que no necesita aclaración, a la de evitar que al amparo de la misma indeterminación del epígrafe aludido pueda pretenderse el reconocimiento de derechos que carecen de realidad en preceptos positivos, cree útil puntualizar el verdadero carácter de los Taquígrafos designados o que se designen con cargo al expresado concepto de la Sección 10, y para ello tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Taquígrafos designados o que se designen con cargo a la Sección 10, capítulo 1.º, artículo 6.º del Presupuesto, para prestar servicio a las órdenes del Ministro y del Subsecretario, no tienen la condición de funcionarios públicos, y, por lo tanto, no están sujetos al Estatuto por que éstos se rigen. Su nombramiento y separación es de la facultad discrecional del Ministro de Hacienda, y el tiempo durante el que desempeñen aquel servicio no es acumulable a ningún efecto a otros servicios prestados al Estado.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

EXPOSICION

SEÑOR: El día 1.º de Julio próximo vencen las Obligaciones del Tesoro a seis meses fecha, emitidas en 1.º de Enero del corriente año, por un total de 296.551.000 pesetas, cuyas obligaciones, con arreglo al Real decreto de emisión, son renovables por otros seis meses, teniendo el tenedor la facultad de poder presentarlas a reembolso al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Ofrecidas a los tenedores en otros vencimientos de valores de esta clase que ha tenido el Tesoro desde el de 1.º de Enero último, Obligaciones a dos años con igual interés del 5 por 100 y la prima de amortización

de 1 por 100 a satisfacer al vencimiento, a cuya operación han acudido en cantidades importantes los poseedores de dichos valores, espaciándose así los vencimientos de los mismos, estima el Gobierno conveniente hacer ahora igual ofrecimiento y, por consiguiente, otorgar a los poseedores de Obligaciones del Tesoro a seis meses fecha, con interés a razón de 5 por 100 anual, vencidas en 1.º de Julio próximo, la facultad de renovar dichos valores por otros seis meses en iguales condiciones que tienen en la actualidad, o convertirlas en Obligaciones del Tesoro a dos años, haciendo a este fin la ampliación correspondiente, sin perjuicio del derecho que tienen de presentarlas a reembolso a su vencimiento, por cuya razón el Ministro que suscribe cree que procede se amplíe la primera emisión de Obligaciones del Tesoro a dos años, que lleva la fecha de 1.º de Enero de 1922, en la cantidad necesaria a canjear las Obligaciones del Tesoro a seis meses, que vencen el día 1.º de Julio próximo que a este fin se presentan, sin perjuicio de renovar después de luego por otros seis meses aquellos valores cuyos poseedores estimen conveniente conservarles en iguales condiciones.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La emisión de Obligaciones del Tesoro al portador, de 500 y 5.000 pesetas cada una, a plazo de dos años, realizada por la Dirección general del Tesoro público con fecha 1.º de Enero próximo pasado, se amplía en la cantidad necesaria a canjear a la par, las Obligaciones del Tesoro que se presentaron con dicho objeto, de las emitidas en virtud de Real decreto de 17 de Diciembre de 1921, que vencen el día 1.º de Julio próximo. Las Obligaciones que se crean por este Decreto

devengarán el interés anual a razón de 5 por 100, pagándose por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, gozando las expresadas Obligaciones de una prima de amortización de 1 por 100, a satisfacer al vencimiento, o sea al 1.º de Enero de 1924. Las referidas Obligaciones tendrán numeración correlativa a las actualmente emitidas, y el primer cupón a satisfacer sobre las mismas será el de 1.º de Octubre de 1922. Dichos valores estarán exentos de todo impuesto o contribución, tendrán la consideración de efectos públicos, y en el caso de realizarse alguna consolidación de Deuda antes del vencimiento de las mismas, serán admitidas como efectivos y sin sujeción a prorrateo por su capital e intereses vencidos y la prima de amortización del 1 por 100.

Artículo segundo. Las Obligaciones a seis meses fecha, que venguen en dicho día 1.º de Julio y que a la fecha de su vencimiento no se hayan presentado o presenten a canje por las Obligaciones al plazo de dos años a emitir, en virtud de lo determinado en el artículo primero del presente Real decreto, ni a reembolso, se prorrogarán por otros seis meses, o sea al vencimiento de 1.º de Enero de 1923, en iguales condiciones que tienen en la actualidad, abonándose el interés por trimestres vencidos en 1.º de Octubre de 1922 y 1.º de Enero de 1923, mediante cupones que llevan unidos los títulos.

Artículo tercero. Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y los que ocurran en las operaciones de emisión y canje se satisfarán por el Tesoro con cargo a los créditos que para estos servicios se figuren en la Sección tercera del presupuesto vigente de las Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considerarán ampliados en la cantidad necesaria.

El pago de intereses a sus respectivos vencimientos se realizará con imputación a los créditos que se consiguen en presupuesto para este fin.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Agosto último, previo acuerdo del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dictaminado por la Junta de Edificios públicos del Estado, se dignó Vuestra Majestad autorizar al Ministro de la Gobernación para que adquiriese directamente una finca propiedad de doña Clementina Lanchares López, en el sitio de Tablada, término municipal de Guadarrama, de esta provincia, lindante con la carretera de La Coruña y el apeadero del ferrocarril del Norte, para continuar la construcción, iniciada por la expresada propietaria, de un Sanatorio antituberculoso capaz para cien plazas, quedando formalizada dicha compra por escritura pública otorgada el 17 de Septiembre siguiente.

Por otro Real decreto, fecha 27 del mismo Septiembre, dictado también de acuerdo con el Consejo de Ministros, a los efectos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 10 de la ley de Expropiación forzosa, se declaró la utilidad pública de dicho Sanatorio "Lago", disponiéndose que, en su virtud, podrán ser adquiridos mediante expropiación los terrenos particulares cercanos al mismo y que sean necesarios para su debida instalación y funcionamiento, y previniendo, por razón de urgencia, que se abrevie todo lo posible la tramitación del expediente.

Por Real orden de 20 de Diciembre último se dispuso incoar el expediente de expropiación, mediante la declaración oficial de la necesidad de ocuparlos, de los terrenos colindantes con el expresado sanatorio y propios de los herederos de D. Lorenzo Guenea; fundándose dicha disposición en el informe emitido por los Arquitectos D. Amós Salvador Carreras y D. Manuel Cárdenas y por el Médico especializado en enfermedades tuberculosas D. Julio Blanco, apreciando, en virtud de diversas consideraciones, la necesidad absoluta de adquirir los mencionados terrenos para la realización de las obras precisas para el completo funcionamiento del sanatorio. La utilidad pública estaba ya declarada y aprobado el proyecto y contrato mediante subasta, su ejecución.

Unidos al expediente los documentos exigidos por los artículos 15 y 16 de la ley expresada y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 23 de Febrero del pre-

sente año la relación prevenida por el artículo 17 de la misma, con señalamiento del plazo de veinte días para que los interesados pudiesen alegar lo que estimaran pertinente a su derecho, doña Eulogia Constanza Rodríguez, como tutora de la menor Pilar Guenea Segovia, acudió al Gobernador, oponiéndose a la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, propiedad de su pupila, aduciendo consideraciones sobre las circunstancias higiénicas de los mismos, señalando otros como ventajosos para el fin a que aquéllos se destinan, e invocando el perjuicio que a su representada se causaría con la expropiación, por tener proyectada la división del terreno en parcelas a fin de venderlas a particulares para la construcción de hoteles, según las muchas peticiones recibidas. El Gobernador, conformándose con lo dictaminado por la Comisión provincial por resolución de 6 de Abril próximo pasado, desestimó la indicada reclamación, y, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 18 de la repetida ley de Expropiación forzosa, declaró la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos.

Contra esta providencia gubernativa ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación doña Eulogia Constanza Rodríguez, en la representación indicada, manifestando que el hallarse el terreno que se pretende expropiar en nivel inferior y la alegación de los perjuicios que se ocasionarían a dicha menor, no son argumentos que constituyan el fundamento de su oposición, sino una de tantas circunstancias, pues su argumento fundamental es que pueden y deben expropiarse otros terrenos que lindan también con el Sanatorio y no los de que se trata, por ser de valor inferior a éstos y porque no se ocasionarían a sus dueños los perjuicios que se irrogan en el presente caso, y que los técnicos que han informado no son infalibles, por todo lo cual afirma que el terreno de su representada no es necesario para el Sanatorio, pues hay otros tan convenientes o más; y concedida la audiencia reglamentaria con motivo de dicho recurso, según edicto publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 18 de Mayo, no se ha recibido alegación alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que, como queda expuesto, al declararse la utilidad pública del expresado Sanatorio por Real decreto de 27 de Septiembre último, se previno que, en su virtud, podrán ser adquiridos mediante expropiación los terrenos particulares cercanos al mismo y que sean necesari-

rios para su debida instalación y funcionamiento, por lo que se evidencia que estaba prevista la insuficiencia para el fin indicado de la finca ya adquirida; y en cuanto a la necesidad de la ocupación precisamente de la de que se trata, que las alegaciones de aspecto higiénico formuladas por la recurrente carecen de eficacia desde el momento que la Administración, que es la interesada, asesorada por sus técnicos, la ha preferido, incluyéndola en el proyecto según se expresa en la citada Real orden de 20 de Diciembre último, hallándose aquéllas desvirtuadas por la misma apelante, que manifiesta tiene recibidas muchas peticiones para construir hoteles, y que el argumento de que se debe adquirir otros terrenos en vez de los replanteados, porque resultarían más económicos, es también ajeno a la exponente, quien, por otra parte, afirma que aquéllos se hallan mejor situados—lo que parece pugnar con dicha economía—, así como que, respecto a los perjuicios por privarse a la menor de la futura parcelación y venta de sus terrenos para la construcción de hoteles, que tal vez invocarian igualmente los propietarios de los que su representante señala como más adecuados, el momento de su alegación, para el caso de que justificadamente existieran, sería en el período de jurisdicción, la Dirección general de Administración informa que procede desestimar el recurso de referencia y confirmar la providencia apelada.

De acuerdo con dicho informe, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley de 10 de Enero de 1879, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada formulado por doña Eulogia Constanta Rodríguez, como tutora de la menor Pilar Cuenca Segovia, contra providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, fecha 6 de Abril último, que desestimó reclamación de la recurrente y declaró la necesidad de la ocupación de unos terrenos propiedad de dicha menor, sitos en Tablada, término municipal de Cuadarrama, con destino al Sanatorio antituberculoso "Lago", y se confirmó la citada providencia.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de Tarragona, para atender a las necesidades que el creciente desarrollo de la población exigía, solicitó le fuesen concedidos los beneficios de la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892, y otorgada que le fué dicha concesión por Real orden de 13 de Mayo de 1894, formuló el correspondiente proyecto, que remitió en Noviembre del mismo año al Ministerio de la Gobernación, el que, de acuerdo con lo dictaminado por la Junta de Urbanización y Obras, devolvió el expediente para que se uniesen al mismo determinados informes que no constaba se hubieren emitido.

Hasta Junio de 1920 no fué elevado de nuevo a dicho Ministerio, y pasado a la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 29 de la citada ley especial de Ensanche, fué devuelto de nuevo para que, según dicha Corporación proponía, se procediese a la revisión de los cuadros de precios del presupuesto a fin de que su valoración se ajustase, dado el lapso de tiempo transcurrido, a los que en la actualidad regían, ya que los que sirvieron para el cálculo del coste de las obras eran los existentes en Noviembre de 1894.

Hecha la mencionada revisión de los cuadros de precios fué remitido el proyecto al Ministerio, pero acompañado de otro referente a una ampliación del aludido ensanche, que mayores y urgentes necesidades de la población habían aconsejado al Ayuntamiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1920, fué oída la Comisión Sanitaria Central, que propuso determinadas medidas para asegurar las buenas condiciones higiénico-sanitarias de la zona de ensanche y de los edificios que en ella se levanten, y, por último, ha dictaminado sobre ambos proyectos, o sean el de urbanización del ensanche, una vez reformados los cuadros de precios del presupuesto, y el de ampliación del indicado ensanche, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya Sección de Arquitectura, en un luminoso y razonado dictamen, propone la aprobación de los proyectos en cuestión.

Se han cumplido pues, cuantos re-

quisitos exigen para el caso las disposiciones vigentes sobre la materia, y, por tanto, de acuerdo con el expresado dictamen, y en cumplimiento de los artículos 29 de la repetida ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, y 63 del Reglamento para la aplicación de la misma, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

VICENTE DE PINIÉS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de urbanización de la zona de ensanche de la ciudad de Tarragona, entendiéndose constituido este proyecto por la Memoria, los planos y el pliego de condiciones formulados en 20 de Noviembre de 1894 por el Arquitecto D. Pablo Monguío con el presupuesto reformado por el Arquitecto D. José Pujol en 25 de Enero de 1921.

Artículo 2.º Se aprueba igualmente el proyecto de ampliación de la expresada zona de ensanche, formulado por el Arquitecto D. José Pujol con fecha 1.º de Diciembre de 1919.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Srno. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Gómez Jiménez, vecino de Ecija, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Francisco Gómez Rosa, soldado del Regimiento Infantería de la Reina, número 2, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 1.537, expedida en 29 de Agosto de 1921, quedando satisfecho

son las 1.906 pesetas, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 478 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Diéguez Puente, vecino de La Estrada, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 103, expedida en 26 de Agosto de 1921, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, perteneciente a la Caja de La Estrada, número 107; teniendo en cuenta que el interesado fué indultado de la penalidad de prólogo por la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha provincia, que por el número obtenido en el sorteo le correspondió la situación de excedente de cupo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 182 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la octava

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Gabriel Ivera Ferré, soldado del Regimiento de Infantería Alcantarales número 50, en solicitud de que le sean devueltas 260 pesetas de las 750 que ingresó para la redención del servicio de guerra en filas, por tener

los 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 6.168, expedida en 26 de Septiembre de 1921, quedando satisfecha con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 31 del mes próximo pasado, ha tenido a bien conceder al hoy Teniente (E. R.) de ese Instituto D. Manuel Pardo López, por el distinguido comportamiento observado al dominar un motín y grave alteración de orden público en Manzanares (Ciudad Real) el 24 de Septiembre de 1916, la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que a continuación se inserta y con arreglo a las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Director general de la Guardia civil.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.—Excmo. Sr.: El Director general de la Guardia civil, en escrito de 16 de Noviembre de 1916, remite propuesta de recompensa a favor del hoy Teniente (E. R.) D. Manuel Pardo López, por su distinguido comportamiento observado al dominar un motín y grave alteración de orden público, ocurrida en Manzanares (Ciudad Real), el día 24 de Septiembre de 1916, resultando de esta colisión dos guardias heridos, informan

Director general, que considera en alto grado meritario y estimable el servicio prestado por el mencionado Oficial, distinguiéndose por su valor, serenidad y acierto al dominar el motín y reducir a la obediencia a los revoltosos. En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando el comportamiento que concurre en el Oficial Pardo, acordó proponer se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en los artículos 19 y 23 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 (C. L. número 353), y 32 transitorio del vigente aprobado por Real decreto de 26 de Mayo de 1920 (C. L. número 50).

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.—El Subsecretario, Emilio Barrera.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Capitán general de Canarias referente a la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha provincia, acerca del alcance que pueda tener la Real orden circular de 27 de Agosto de 1921 (D. O. núm. 1933) aclarando el artículo 9.º del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento en lo que respecta a las excepciones formuladas en el caso 6.º del artículo 89 de la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que a la referida disposición debe dársele carácter retroactivo, teniendo para ello en cuenta el criterio de benevolencia en que se inspiró dicha resolución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la primera Región cursó a este Ministerio en 19 de Enero último, promovida por el Capitán de Sanidad militar (E. R.) D. Antonio Aranda Luna, en solicitud de que las estancias causadas en el Manicomio de Cienpозuelos por su hijo el Alférez de Infantería D. Julio Aranda Mata sean reintegradas solamente al precio de tres pesetas, de acuerdo con lo que regula el Reglamento de 15 de Mayo de 1907 (C. L. número 69), en lugar del precio de ocho pesetas, que por dicho Manicomio se le exigía, y vistos también los escritos de este Establecimiento solicitando el abono de

la diferencia entre el coste de la pensión diaria del Capitán de Infantería D. Enrique Calvet y lo reintegrado por ella por el Habilitado de su clase, como asimismo que le sean abonadas por el ramo de Guerra las estancias que causen los dementes incurables después de los tres meses de declarada la inutilidad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido acceder a lo que se solicita, facultando al expresado Manicomio para reclamar en resumen corriente o adicional a los ejercicios de su referencia el importe de las estancias de los dementes incurables y la diferencia entre el de la pensión disfrutada y lo que han satisfecho o deban satisfacer solamente los oficiales de que se hace mérito, resolviendo al propio tiempo, de acuerdo con el repetido Manicomio, anular las cláusulas 11 y 12 del contrato con el mismo celebrado en 21 de Febrero de 1920, que se suplen por las siguientes reglas:

1.ª Las estancias que causen en la clínica militar del Manicomio de que se trata todas las clases del Ejército y demás personal sujeto al fuero de Guerra por designación expresa de las Autoridades militares, serán de cuenta del Estado desde el día de su ingreso al de su salida, abonándose directamente al Establecimiento por la Intendencia militar.

2.ª El ramo de Guerra abonará al Manicomio por la pensión diaria de primera clase señalada en su Reglamento interno, que se elige como única por cuenta del Estado para Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, la cantidad de 850 pesetas, cuya pensión comprenderá las atenciones de alimentación y servicios de su clase, lavado, plancha y repaso de ropa personal, peluquería, servicio médico y toda medicación que comprenda la farmacopea española, con la única exclusión de los específicos. Estos y los demás gastos extraordinarios que se pretendan serán de pago directo al Manicomio por los interesados o sus familias.

3.ª Para la debida regularidad en las liquidaciones y pagos al Manicomio presentará éste mensualmente al Jefe administrativo de la provincia o su delegado resumen y relaciones de estancias en el número de ejemplares que señala la Real orden circular de 30 Mayo de 1921 (C. L. núm. 214), con la particularidad de que las relaciones de ropa del Ejército activo que sean sin cargo a los causantes se reduzca a una sola relación, y se abtendrá a

todos ellos por cada una de las Secciones 4.ª y 13 del presupuesto, consignando en ellas, antes del nombre y apellidos de los individuos, la unidad de destino, y en la casilla de entradas la fecha de ingreso a observación en el Manicomio. De los declarados inútiles se formularán las relaciones con el siguiente epígrafe: "Dementes incurables, cargo al presupuesto de Guerra", si se trata de estancias de los tres primeros meses, a partir de la fecha de inutilidad, y "Cargo al presupuesto de Gobernación", si las estancias son posteriores a dichos tres meses. La del primer caso se comprenderá todas en una sola relación y las del segundo se relacionarán independientemente por provincias, según su naturaleza, que se consignará precisamente, y también en ambos casos, la fecha de la inutilidad.

4.ª El Jefe administrativo o su delegado, con presencia de dichos resúmenes, valorará las relaciones de cargo que han de servir de tales al precio de escala gradual que señala el Reglamento de 15 de Mayo de 1907 para la Oficialidad y sus asimilados, o al fijado para hospitalidades si se trata de personal no comprendido en dicho Reglamento, y al de coste a Guerra si afectan a otros Ministerios, enviándolos a los efectos de reintegro al Intendente militar de la región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para la adquisición de papel con destino al Boletín Oficial de este Ministerio, se celebre un concurso con arreglo a las bases que a continuación se detallan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Bases que se citan.

1.ª Se abre un concurso para la adquisición de 500 resmas de papel de la misma o parecida clase con la

del Boletín Oficial de este Ministerio.
2.ª Los concursantes remitirán sus proposiciones, acompañando muestras y nota de precios, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.ª Aprobada la adquisición por la Superioridad, se efectuará el pago con la intervención de la Sección de Contabilidad, una vez que el papel elegido haya tenido entrada en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para la clasificación de la fundación instituida en Santiago de Compostela (La Coruña), por el Ilmo. Sr. D. Lino Torre y Sánchez Somoza y su esposa la ilustrísima señora doña Purificación Blanco y Rivero:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Santiago a 19 de Enero de 1922, ante el Notario D. Jesús Fernández Suárez, la ilustrísima señora doña Purificación Blanco y Rivero, en concepto de viuda y heredera del Ilmo. Sr. D. Lino Torre y Sánchez Somoza, y el Excmo. Sr. D. Luis Blanco Rivero, con el carácter de Rector de la Universidad Literaria de Santiago, deseando llevar a efecto el pensamiento de D. Lino Torre, y con motivo de haberse abierto la suscripción con objeto de rendirle un merecido homenaje por haber sido nombrado este señor Rector de la expresada Universidad, rogó y obtuvo de los suscritores que la cantidad recaudada para aquel objeto, más la de 1.000 pesetas que aumentaba de su peculio, se destinara a fundar una institución universitaria en favor de estudiantes pobres, reuniéndose la suma de 8.000 pesetas nominales, siendo su deseo que se fundase un premio en beneficio de un alumno de la Facultad de Derecho, gallego, pobre y aplicado, designando como Patrono al Sr. Decano de la Facultad expresada, estableciéndose por la Junta de Facultad las condiciones para optar a dicho premio:

Resultando que por la mencionada escritura se declaró constituida la Fundación "Lino Torre", con todas las condiciones acordadas por la Junta de la Facultad de Derecho de aquella Universidad, según consta y están transcritas en el número primero de la disposición de la mencionada Escritura, y con el capital de las ocho mil pesetas nominadas en valores intransmisible, consistentes en cinco títulos de 1.ª por 100 interior, 2.ª serie A, número 968.794, 1.330.252. Una serie B número 241.775. Una serie C, 241.913; y una serie G, 96.217, cuyo resguardo fue otorgado

tregado por la viuda del Sr. Torre al Excmo. Sr. Rector de la Universidad compostelana:

Considerando que esta Institución tiene carácter permanente e irrevocable, que está dotada con bienes para su sostenimiento, lo que determina su carácter de benéfico particular docente, hallándose comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada de beneficencia particular docente:

Considerando que el Patronato de esta Fundación lo ejercerá el Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, que está obligado a la presentación de presupuestos y a rendir cuentas periódicamente a este Protectorado, ya que nada se establece en contrario en la escritura fundacional (artículos 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913):

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos en los artículos 41 al 44 del mencionado texto legal, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a este Ministerio está atribuido el ejercicio del Protectorado y alta inspección en las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida en la Universidad de Santiago de Galicia por los Ilustísimos señores D. Lino Torre y Sánchez-Somoza y su esposa doña Purificación Blanco y Rivero, y denominada "Lino Torre".

Segundo. Que se confirme en el Patronato de la misma al Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la mencionada Universidad, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

Tercero. Que de esta declaración se den los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de providencia dictada por la Sala de lo

Contencioso-administrativo de ese Alto Tribunal de la digna presidencia de V. E., ante denuncia formulada por doña Ramona García Iruela, Maestra de párvulos de Getafe, en esta provincia, para que, por este Departamento se manifieste qué medidas se han adoptado para cumplir la sentencia de 12 de Noviembre de 1919, que termina los recursos números 861 y 1.175, promovidos por dicha señora, contra las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1916 y 31 de Marzo de 1917, sobre procedimiento seguido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta Corte en la rectificación bienal (1912 a 1913) del escalafón de aumento gradual de sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado se comunique a V. E. que por Real orden de 7 de Enero de 1920 se mandó dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia de 12 de Noviembre de 1919, apareciendo dicha Real orden con el inserto de la referida sentencia, publicada en la Gaceta del 20 y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio del 23 del mismo mes; y tratándose de resoluciones en el Escalafón de aumento gradual de sueldo que debe ejecutar la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, a ésta, con urgencia, se piden datos del asunto para informar cumplidamente a ese Supremo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se comiencen en el presente ejercicio económico, por el sistema de Administración, y con arreglo a los respectivos proyectos aprobados, las obras de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación autorizada por V. I. por las cantidades que en la misma se citan con un importe total de 39.000 pesetas, como parte de las subvenciones concedidas y con cargo al capítulo 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

CAMINOS VECINALES AUTORIZADOS A CONSTRUIR POR REAL ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1922

Construcción por el Estado

PROVINCIA	Número	NOMBRE DEL CAMINO	Crédito que se concede
			Obras e inspección Pesetas
Coruña.....	316	Carbayo a Baldayo.....	14.000
Idem.....	319	Carbayo a Razo.....	12.000
León.....	333	San Felismo a la carretera de Adanero a Gijón.....	13.000
		SUMA.....	39.000

Madrid, 27 de Mayo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se comiencen en el presente ejercicio económico, por las entidades peticionarias y con arreglo a los respectivos proyectos aprobados, las obras de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación autorizada por V. I. por las cantidades que en la misma se indican, con un importe total de 39.000 pesetas, como par-

te de las subvenciones concedidas y con cargo al capítulo 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

CAMINOS VECINALES AUTORIZADOS A CONSTRUIR POR REAL ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1922

Construcción por las entidades peticionarias

PROVINCIA	Número	NOMBRE DEL CAMINO	Crédito que se concede — Obras e inspección — Pesetas
Almería.....	311	Oria a la carretera de Baza a Huércal Overa.....	4.600
Guadalajara.....	327	Tartanedo a la carretera de Cillas a Alhama.....	16.000
Lugo.....	326	Campo de la Feria de Guimarey al Marco del Monte de Valfia.....	9.000
Santander.....	321	Ontoria a la estación de Cabezón de la Sal.....	15.000
Segovia.....	308	Abades a Lastras del Pozo.....	5.000
SUMA.....			49.000

Madrid, 27 de Mayo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento original de primer Maguinista naval expedido en 3 de Abril de 1903 por el Capitán general del Departamento de Cádiz a favor de D. José Mariño Villa, de la inscripción de Villagarcía, y el de segundo Maquinista D. Faustino Jenaro García Santos, expedido por la misma Autoridad con el número 49 en 24 de Octubre de 1901, perteneciente a la inscripción de Cádiz, y estando comprobado dicho extravío, según se deduce de los testimonios que acompañan a los respectivos expedientes, he venido en disponer que se anulen los títulos originales y que se proceda a expedir los correspondientes duplicados.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. Madrid, 5 de Junio de 1922.—El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las

tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
15.613	120.000 Madrid, Madrid, Madrid.
8.986	65.000 Cartagena, Alicante, Bilbao.
12.911	25.000 Barcelona Cádiz, Málaga.
15.956	2.000 Madrid, Madrid, Valencia.
15.962	2.000 Madrid, Madrid Alcalá de Henares.
6.633	2.000 Madrid, Madrid, Sanúcar la Mayor.
23.582	2.000 Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
713	2.000 Madrid, Madrid, Santander.
20.246	2.000 Málaga, Línea de la Concepción, Zaragoza.
6.984	2.000 Cartagena, Madrid, Zaragoza.
19.895	2.000 Tarifa, Ceuta, Barcelona.
17.449	2.000 Pota de Siero, Córdoba, Madrid.
19.087	2.000 Madrid, San Sebastián, Sevilla.

Madrid, 12 de Junio de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Pérez Quevedo, Manuella Jadraque Pasenal, Clara Gabriel y Gabriel, Ignacia Juana López Vadillo y Pilar Montes Muñoz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Junio de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1922.

Ha de constar de tres series de 28.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.379 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
12 de 2.500	30.000
1.061 de 500	530.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 idem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000
2 idem de 1.600 idem idem para los del premio segundo.....	3.200
2 idem de 1.020 idem idem para los del premio tercero.....	2.040
1.379	968.240

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las

huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Enero de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Bautista Regné Farrugat, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Contratación de conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo en Bielsa y Lafortunada, de cuyo servicio era contratista el citado don Juan Bautista Regné Farrugat.

Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, P. D., Guillermo Capdevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Carlos Peretó Pérez, que actualmente reside en los Estados Unidos de América del Norte, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Contratación de conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo en Pego y Benisili, de cuyo servicio era contratista el citado D. Carlos Peretó Pérez.

Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, P. D., Guillermo Capdevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Luis González Méndez, con residencia actual en Cuba,

provincia de Camagüey, Central Algodonera, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Contratación de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo en Navia y Boal, de cuyo servicio era contratista el citado D. Luis González Méndez.

Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, P. D., Guillermo Capdevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo para la construcción del puente sobre el río Gállego en la Goroneta (Razal), al Ayuntamiento de Razal (provincia de Huesca), la cantidad de 2.000 pesetas.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huesca.

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar con esta fecha el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal que empalmando con el de Casanova a la Pedreira conduzca a la Feria de Lousada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1922.—El Director general, P. O., M. Maluquer.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones

Visto el expediente instruido a instancia de D. Fernando Suárez García, en solicitud de autorización para instalar un depósito flotante de carbones minerales, en el puerto de Huelva, para abastecimiento de buques. Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Regla-

mento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Huelva, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, el Consejo provincial de Fomento, la Junta provincial de Sanidad, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Administración de Aduanas, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Considerando que el establecimiento del pontón a que se refiere la petición, no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos, ni a los particulares, y en cambio ha de reportar utilidad para el tráfico marítimo:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, proceda aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y, en consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 1.000 pesetas anuales.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente: autorizar a D. Fernando Suárez García para instalar en el puerto de Huelva un depósito flotante de carbones minerales con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. El Comandante de Marina, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, el Director facultativo de las obras del puerto y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez que esté terminado será obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad el plano del barco o pontón en que se construya el depósito, y dicha autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener en uso como de repuesto, los especiales para casos de incendios, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deba presentar para evitar colisiones.

Segunda. Será obligación del concesionario cambiar de fondeadero y anclar en el puerto que le sea designado, de común acuerdo con los funcionarios antes citados, siempre que lo reclamen o exijan las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, las obras que puedan realizarse en el mismo o la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal.

Tercera. El concesionario será obligado a verificar el servicio de depósito con personal español en caso de guerra, y a cambiarlo de fondeadero y aun a sumergirlo, en caso de que por exigirlo la mejor defensa del territorio se le ordene así.

por la Autoridad militar competente, quien podrá disponer la incautación temporal de aquél, sin que en ningún caso pueda el concesionario exigir indemnización alguna.

Quarta. Queda obligado el concesionario a no traspasar a particular ni empresa extranjera alguna esta concesión.

Quinta. Si por necesidad, por ejecución de obras en el puerto fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del depósito flotante, o por cualquier otra causa a juicio de la Administración, fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, el que deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el depósito flotante del puerto, sin derecho a indemnización de ningún género, ni abono del valor del barco.

Sexta. El uso de esta concesión quedará sometida a la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Reglamento de 11 de Julio de 1912, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del depósito flotante, obedecerán las órdenes que reciban del Gobierno civil y de la Comandancia de Marina.

Séptima. Satisfará el concesionario en la Caja de la Junta de Obras del puerto, los derechos de arbitrios de carga y descarga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

Octava. El concesionario, como garantía de esta concesión, y de la ocupación del dominio público, depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, una fianza de 5.000 pesetas en metálico o en valores públicos admisibles con arreglo a las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. Esta fianza se constituirá en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se comunica al interesado la concesión.

Novena. El concesionario queda obligado, en cuanto al régimen fiscal, a lo establecido en el Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas; Real orden de 29 de Abril de 1890; Real decreto de 1.º de Marzo de 1900 y Real orden de 5 de Abril de igual año.

Décima. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que la Comandancia de Marina señale el fondeadero; debiendo dar cuenta a la Comandancia de Marina y al Gobierno civil de haber terminado la instalación.

Décimoprimer. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Huelva, un canon anual de 1.000 pesetas.

Décimosegunda. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ni constituir monopolio, pudiéndose, por tanto, otorgar otras concesiones para el mismo puerto, si no hay perjuicio para el servicio público.

Décimotercera. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

Décimocuarta. Para ser puesta en vigor esta concesión, será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, según dispone la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

Décimoquinta. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Orenstein y Koppel—Arturo Koppel", en solicitud de autorización para instalar una vía sistema "Koppel", entre la grúa situada en el muelle de Zorzoza (Bilbao), de D. Asensio Menchorca y el almacén establecido detrás de la cordelera de Zorzoza.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880;

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado.

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 200 pesetas anuales, según proponen la Junta de Obras del puerto de Bilbao y la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey fu. D. g. l. conformada.

dose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Orenstein y Koppel—Arturo Koppel" para instalar una vía sistema "Koppel" en el muelle de Zorzoza (Bilbao), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao, en 19 de Abril de 1921, por el Ingeniero D. Angel Zubizarreta y que ha servido para la tramitación del expediente.

2.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de cuatro (4) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.º Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) de las obras que ocupen terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao.

7.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.º El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, en el mes de Enero de cada año un canon de doscientas pesetas (200); canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

10.º El concesionario queda obligado a extraer en los plazos que se le señalen por el Gobierno civil, a propuesta de la Junta del Puerto, los materiales y efectos que se hayan caído a la ría, dentro de la zona que comprende su concesión, zona cuyos fondos, en dicha parte, deberá conservar completamente limpios.

11.º Queda obligada la Sociedad concesionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras a que la autoriza-

ción se refiere, tanto durante su construcción como en su explotación.

12. En la ejecución de las obras, podrán modificarse los detalles de las propuestas, siempre que las modificaciones se hagan en la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao.

13. En compensación del servicio que hoy presta el muelle público, el espigón quedará de uso público, pero en la explotación del mismo, la Junta procurará respetar, en todo lo posible, como preferentes, los servicios del concesionario.

14. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando, como recinto o apoyo, las obras del espigón que se concede a la Sociedad petionaria.

15. Podrá asimismo la Junta autorizar el uso público de la grúa que se concede, percibiendo el concesionario el doble de las tarifas vigentes en instalaciones más similares de la Junta, y en caso de duda o disconformidad lo fijará el señor Gobernador civil a propuesta de la Junta, que variará según las circunstancias.

16. Cuando la vía esté en servicio deberán fijarse dos banderas de color verde en señal de precaución, en lugar visible, a cada lado de la vía que

proyecte, y a cien (100) metros de distancia de la misma.

17. Los vehículos que circulen por la vía, se defenderán con un banderín rojo, manejado por un hombre, que acompañará al vagón por delante y el que deberá obedecer el personal que guíe los expresados vehículos.

18. En el ejercicio de su misión, el encargado de la maniobra del banderín rojo respetará, como preferente, el tráfico propio del puerto.

19. Además se dispondrán cierres en la vía para impedir el escape de un vagón, dadas las pendientes de las vías, y si la práctica enseñase la insuficiencia de los ejecutados, deberán ponerse otros.

20. Siempre que se uso la vía de cruce, se deberá avisar al peón caminero de la Sección, para que pueda vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

21. Si para mayor vigilancia de la Administración estimase necesario el nombramiento de un Guarda, los gastos que esta vigilancia ocasione serán de cuenta del concesionario y se abonarán en la Caja de la Junta del Puerto.

22. El concesionario conservará la carretera ocupada por su vías y las dos zonas contiguas de un (1,00) metro de anchura

23. Esta concesión se entederá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

24. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del Trabajo, a los Accidentes del mismo y a la Protección a la industria nacional.

25. Esta concesión se reintegrará con una póliza de cien (100) pesetas, conforme previene la disposición 8.ª de la ley del Timbre vigente, de 5 de Agosto de 1918.

26. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1922.—El Director general, Calvez, Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.